

**ACTA NUMERO DIECISIETE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO**

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Lorca, a 21 de diciembre de 2017 siendo las 9,30 horas, en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde-Presidente D. Fulgencio Gil Jódar, se reunieron los siguientes señores Concejales: D. Francisco Felix Montiel Sanchez, D.<sup>a</sup> María Belén Pérez Martínez, D. Juan Francisco Martínez Carrasco, D. Ángel Ramón Meca Ruzafa, D. Agustín Llamas Gómez, D.<sup>a</sup> Fátima María Mínguez Silvente, D.<sup>a</sup> María del Carmen Ruiz Jódar, D. Francisco Jose García García, D. Juan Miguel Bayonas López, D.<sup>a</sup> María Saturnina Martínez Pérez, D. Francisco Javier Pelegrín Poveda, D.<sup>a</sup> Sandra Martínez Navarro, D. Diego José Mateos Molina, D.<sup>a</sup> María Antonia García Jiménez, D. Isidro Abellán Chicano, D.<sup>a</sup> María Angeles Mazuecos Moreno, D. Joaquín David Romera Franco, D.<sup>a</sup> María Soledad Sánchez Jódar, D. Antonio Navarro Pérez, D.<sup>a</sup> Andrea Periago López, D. Pedro Sosa Martínez, D.<sup>a</sup> Gloria Martín Rodríguez y D. Antonio Meca García. Asistiendo asimismo el Jefe del Servicio de Intervención D. Juan Martín Atenza Almagro y el Sr. Secretario General del Pleno que da fe, D. Francisco López Olivares, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria y urgente del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en primera convocatoria y con arreglo al Orden del Día previamente distribuido para esta sesión.

Disculpó su no asistencia D.<sup>a</sup> Adoración Peñas Marín.  
Por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

**I.- SOBRE DECLARACIÓN DE URGENCIA DE LA SESIÓN CONVOCADA Y RATIFICACIÓN DEL PUNTO CORRESPONDIENTE DEL ORDEN DEL DÍA.**

Por unanimidad de todos los presentes se declara de urgencia la sesión convocada y queda ratificado el orden del día.

En este momento se incorporan a la Sesión D.<sup>a</sup> María Saturnina Martínez y D.<sup>a</sup> Gloria Martín.

**II.- SOBRE RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES PLANTEADAS A LA APROBACIÓN INICIAL DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA 2018 Y APROBACIÓN DEFINITIVA, EN SU CASO, DE DICHA MODIFICACIÓN.**

Conocido dictamen de la Comisión de Administración Municipal emitido el día 20 de los corrientes que dice lo siguiente:

“Se da cuenta de una moción del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y Hacienda que dice lo siguiente:

“Mediante acuerdo adoptado en el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el pasado 30 de octubre de 2017, se aprobó inicialmente

el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos y precios públicos municipales para regir en el ejercicio 2018. De conformidad con lo establecido en el art. 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales dicho acuerdo de aprobación inicial se ha expuesto al público durante treinta días, para su examen y posible presentación de reclamaciones.

Durante el citado plazo de exposición pública se ha presentado con fecha 1/12/2017 y nº de registro 33721/2017, escrito de alegaciones a dicho acuerdo de aprobación inicial, por el Grupo Municipal Socialista firmado por D. Diego José Mateos Molina, Concejal Portavoz de dicho Grupo Municipal.

A la vista del escrito de reclamación presentado, el Interventor General Acctal., el Director de la Asesoría Jurídica y el Director Económico y Presupuestario del Excmo. Ayuntamiento de Lorca han emitido con fecha 19 de Diciembre de 2017 informe que se reproduce literalmente a continuación:

*"Que habiéndose presentado alegaciones al Acuerdo de Aprobación Inicial el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos y precios públicos municipales para regir en el ejercicio 2018, los funcionarios que suscriben emiten el siguiente, INFORME:*

#### *I.- ANTECEDENTES*

*Por acuerdo adoptado en el Pleno Municipal en sesión ordinaria celebrada el pasado 30 de octubre de 2017, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos y precios públicos municipales para regir en el ejercicio 2018. De conformidad con lo establecido en el art. 17 del TRLHL dicho acuerdo de aprobación inicial se ha expuesto al público durante treinta días, para su examen y posible presentación de reclamaciones mediante su publicación en el BORM nº 253 de fecha 2/11/2017, su publicación en el diario regional La Opinión de Murcia del día 3/11/2017 y su exposición en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.*

*Durante el citado plazo de exposición pública se ha presentado con fecha 1/12/2017 y nº de registro 33721/2017, escrito de alegaciones a dicho acuerdo de aprobación inicial, por el Grupo Municipal Socialista firmado por D. Diego José Mateos Molina, Concejal Portavoz de dicho Grupo Municipal. El citado escrito recoge lo siguiente:*

*".... PRIMERO.- El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2017, aprobó inicialmente el expediente de modificación de diversas ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos y precios públicos municipales para el ejercicio 2018, previa aprobación del proyecto de modificación de ordenanzas fiscales por Junta de Gobierno Local de fecha 20/10/2017.*

*SEGUNDO.- Que en el BORM nº 253 de 2 de noviembre de 2017 se publicó anuncio de exposición al público y plazo de presentación de alegaciones por plazo de 30 días.*

*TERCERO.- Por tanto, en tiempo y forma se presentan las siguientes:*

#### *ALEGACIONES*

*PRIMERO.- Que la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local prevé como órgano obligatorio para los municipios de gran población el previsto en el artículo 137 (...existirá un órgano especializado...) y establece que una de las funciones encomendadas a este*

órgano, en su apartado 1.b), es la emisión de dictamen relativo a los proyectos de ordenanzas fiscales.

SEGUNDO.- Que Lorca está declarada, a efectos del título X de la Ley 7/1985 como municipio de gran población, por lo que la existencia de este órgano y sus funciones son de obligado cumplimiento para el Ayuntamiento de Lorca.

TERCERO.- Que el artículo 80 de la Ley 39/2015 de 2 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que salvo disposición expresa en contrario los informes serán facultativos y no vinculantes.

En el caso que nos ocupa, una disposición expresa, el artículo 137.1.b) de la Ley 7/1985, establece la obligatoriedad de emisión de dictamen de este órgano en relación con los proyectos de ordenanzas fiscales, por lo tanto estamos ante un informe o dictamen de carácter preceptivo, al estar previsto en la ley, y no vinculante.

CUARTO.- Que el artículo 127 .1 .a) de la Ley 7 /1985 establece como competencia de la Junta de Gobierno Local la aprobación de "proyectos de ordenanzas" por lo que los proyectos de ordenanzas fiscales para 2018 aprobados por Junta de Gobierno Local debía incluir el dictamen preceptivo de este órgano de obligada existencia.

Este trámite se obvió por la sencilla razón de que el Excmo. Ayuntamiento de Lorca incumple la normativa básica de régimen local, y paradójicamente crea un órgano voluntario, la Agencia Tributaria, pero no hace lo mismo con el órgano previsto en el artículo 137 que, recordamos, es obligatorio.

QUINTO.- Que existen numerosos pronunciamientos acerca de los efectos de no incorporación a un expediente de informes o dictámenes preceptivos, con independencia de que sean o no vinculantes. A modo indicativo, se exponen los siguientes:

1. "Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1852/2016 de 19 Jul. 2016, Rec. 4132/2014

En su fundamento jurídico tercero indica:

TERCERO.- El segundo motivo de casación se centra en la infracción del artículo 26.2 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 al no haber recabado por el Ayuntamiento el informe que tal norma prevé. Dicho precepto, en efecto, ordena que «los órganos encargados de la redacción de los distintos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar de la Administración General del Estado el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran ». En este aspecto la sentencia de instancia sólo anula lo relativo a la "ZES-ZONAS DE ESPECIAL SENSIBILIDAD" y lo hace porque ya antes la ha declarado la nulidad del artículo 3.b) por razón de la inidoneidad de la Ordenanza para establecer niveles de emisión

Y en el décimo:

DÉCIMO.- En consecuencia, se estima el recurso de casación, casándose y anulándose la Sentencia y entrando a resolver el recurso contencioso-administrativo conforme al artículo 95.2.d), se estima el recurso contencioso-administrativo por razón de haberse omitido el informe previsto en el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 (LA LEY 167012003) , si bien tal nulidad implica, además, la del artículo 8 en cuanto a la exigencia de la mejor tecnología, en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Segundo de esta Sentencia."

2. "Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 166/2015 de 2 Feb. 2015, Rec. 82/2012.

Establece en su fundamento jurídico quinto:

"QUINTO. Sobre la invalidez de normas reglamentarias prescindiendo de los informes preceptivamente establecidos en el procedimiento de aprobación de tales reglamentos puede traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1998, la cual se expresa en los siguientes términos:

"Para que un reglamento pueda ser aprobado válidamente, es necesario que la Administración que ejerza la potestad reglamentaria observe, previamente a la aprobación de la norma todos los trámites que la ley reguladora del procedimiento de elaboración establezca. En el procedimiento de elaboración de los reglamentos, la Administración debe observar todos los trámites, empezando, como condición sine que non del ejercicio válido de la potestad reglamentaria, por la observancia de los actos preparatorios que miran a garantizar la legalidad, el acierto y la oportunidad del proyecto de la disposición de que se trate: es esencial que conste explícitamente en el expediente administrativo cuantos informes, dictámenes o documentos sean de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma". ...Y añade: "El interés público exige que no se formulen propuestas de disposiciones sin acompañar al proyecto correspondiente aquellos datos esenciales; además esa exigencia legal resulta indispensable desde el punto de vista del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo ejercicio, invocando el derecho y por imperio de éste (control de la legalidad del ejercicio de las potestades administrativas), se revisa el hacer administrativo es total: no cabe que la Administración sustraiga trámites ni elementos esenciales en la elaboración de las disposiciones porque ello puede determinar -como ocurrió en el caso al que se refiere la presente apelación- la declaración de nulidad de la norma reglamentaria".

Existe por lo demás una amplia jurisprudencia sobre el particular en relación con la procedencia de emisión de dictamen por el Consejo de Estado u órgano equivalente de las Comunidades autónomas en el procedimiento de adopción de disposiciones de carácter general, argumentos estos que pueden ser trasladables al caso que nos ocupa. Puede en tal sentido citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 21-5-2013 rec. 17/2012, la de 17-3-2011, rec. 5574/2007, la de 9-12-2010 rec. 2482/2008 lo hace también exigible -lo que guarda analogía con el supuesto planteado- con un órgano específico a tenor de la materia sobre la que versa la disposición general como es el Consejo Catalán del Taxi. Esta sentencia establece la necesidad de emisión de dictámenes por los órganos consultivos respecto a todos los reglamentos ejecutivos de las leyes, carácter que obviamente concurre en el Decreto impugnado que va dirigido al desarrollo normativo de la Ley 4/1996, de 12 de julio. Tales razonamientos son plenamente aplicables al presente caso, en el que al haberse omitido dictámenes preceptivos en el procedimiento de elaboración del Reglamento impugnado, debe considerarse que el decreto impugnado se encuentra incurso en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley

30/1992, al haberse prescindido de un elemento esencial en el procedimiento de aprobación de tal Decreto, por lo que procede declarar su nulidad, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la entidad actora."

SEXTO.-. Es obvio que las ordenanzas fiscales, con carácter general, son expresión de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales y por tanto les es también de aplicación la necesidad de emisión de dictámenes por los órganos consultivos, incluso no siendo éstos de carácter vinculante. Si se prescinde de estos trámites, como es el caso, se está ante un claro caso de nulidad previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.

Por todo lo anterior, se presentan las siguientes alegaciones y mediante las cuales se solicita la nulidad del expediente de aprobación del proyecto de ordenanzas fiscales para 2018 aprobado por Junta de Gobierno Local de fecha 20 de octubre 2017 por la falta de un trámite preceptivo cual es la emisión de informe por el órgano previsto en el artículo 137 de la Ley 7/1985, por las razones y argumentos arriba indicados."

#### II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL).

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

Ley 9/2007, de 14 de diciembre, por la que se aplica a la Ciudad de Lorca el régimen de organización de municipios de gran población.

Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

#### III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

1º Sobre el Carácter de Interesado de quienes presentan las Alegaciones:

El art. 18 del TRLHL establece quienes tendrán la condición de interesados a efectos de reclamar contra los acuerdos provisionales en materia de imposición y ordenación de tributos locales y dice:

"A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

b) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios."

A tal efecto, debe señalarse que el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 22 de enero de 1986, ha manifestado que la reclamación contra las ordenanzas fiscales no tiene la consideración de recurso, sino que tiene la virtualidad de coadyuvar a la formación de la voluntad política en materia de tributos locales, puesto que la finalidad del trámite de información pública, además de un llamamiento para la aportación de datos y elementos de juicio, con vistas al mayor acierto y perfección en la decisión corporativa, supone, también, una ocasión u oportunidad para los afectados de alegar o reclamar en defensa de sus intereses, alegaciones o reclamaciones que de ser atendidas les evitaría un posterior proceso jurisdiccional.

Así pues, si la naturaleza de estas reclamaciones o alegaciones en el trámite de exposición al público no revisten en realidad naturaleza impugnatoria, sino que se trata de una modalidad de colaboración de aquellos que "tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos" en la formación de la disposición -siendo difícil no otorgar tal condición a un concejal en los términos de la legislación de haciendas locales-, dado que el acuerdo inicial o provisional puede ser modificado por el órgano municipal a la vista y estudio de las alegaciones o reclamaciones que sean presentadas, depurando de este modo la norma, en principio deberían admitirse las reclamaciones presentadas por un concejal o un grupo municipal y proceder a su estudio, sin perjuicio de que sean rechazadas en fase de aprobación definitiva. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 25 de septiembre de 2008, reconociendo de modo implícito esta posibilidad.

De acuerdo con lo establecido en el art. 17.3 del TRLHL "Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional."

#### 2º Sobre la Ausencia de Dictamen preceptivo.

El artículo 137 de la LRBRL dispone, que en los municipios de gran población, como es el caso de Lorca, existirá un órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, que entre otras funciones, tendrá la de "... b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales."

Respecto de la composición y régimen de funcionamiento de dicho órgano especializado, los puntos 4 y 5 del artículo 137 de la LRBRL disponen:

"4. Estará constituido por un número impar de miembros, con un mínimo de tres, designados por el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente lo integren, de entre personas de reconocida competencia técnica, y cesarán por alguna de las siguientes causas:

- a) A petición propia.
- b) Cuando lo acuerde el Pleno con la misma mayoría que para su nombramiento.
- c) Cuando sean condenados mediante sentencia firme por delito doloso.
- d) Cuando sean sancionados mediante resolución firme por la comisión de una falta disciplinaria muy grave o grave.

*Solamente el Pleno podrá acordar la incoación y la resolución del correspondiente expediente disciplinario, que se regirá, en todos sus aspectos, por la normativa aplicable en materia de régimen disciplinario a los funcionarios del ayuntamiento.*

*5. Su funcionamiento se basará en criterios de independencia técnica, celeridad y gratuidad. Su composición, competencias, organización y funcionamiento, así como el procedimiento de las reclamaciones se regulará por reglamento aprobado por el Pleno, de acuerdo en todo caso con lo establecido en la Ley General Tributaria y en la normativa estatal reguladora de las reclamaciones económico-administrativas, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias en consideración al ámbito de actuación y funcionamiento del órgano."*

*La función de dictamen de los proyectos de ordenanzas fiscales tiene el carácter de no resolutive sino consultiva, insertándose en el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales, si bien su emisión tendría un carácter preceptivo pero no vinculante.*

*En cuanto al alcance y momento en que debe emitirse dicho dictamen, entendemos que debe entenderse efectuada, en relación a las ordenanzas fiscales, tanto en lo que respecta a la aprobación de una nueva ordenanza como a la modificación de una ya vigente, y debiéndose emitir el dictamen antes de adoptarse el correspondiente acuerdo de aprobación provisional.*

*La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, norma que introdujo el nuevo Título X en la LRRL dedicado al régimen de organización de los municipios de gran población, establece en su Disposición Transitoria Primera "Los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido por esta ley, dispondrán de un plazo de seis meses desde su entrada en vigor para aprobar las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título. En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley."*

*Por tanto, la falta de aprobación del reglamento, supone una inaplicación de lo dispuesto en el artículo 137 de la LRRL que deviene ineficaz, al impedir la inactividad la puesta en funcionamiento del "órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas", y por tanto, hace imposible que pueda emitirse el informe al proyecto de ordenanzas fiscales al que hace referencia el artículo 137.4 letra b) de la LRRL; pudiendo tal circunstancia comportar una controversia jurídica, puesto que, tal y como se ha mencionado anteriormente, dicho informe aunque no tenga carácter vinculante, deviene preceptivo en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales por parte de los municipios de gran población.*

*Pero ello, no implica la Nulidad absoluta del procedimiento como se sostiene en la Alegación presentada, ya que al carecer de dicho órgano, sin perjuicio de las valoraciones de inactividad normativa que pueda suscitar, es de entender que sería de aplicación la disposición transitoria primera de la Ley 57/2003, que establece literalmente que:*

"En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley."

Así pues, ello supone una remisión a la normativa reguladora existente en ese momento temporal, estos es, en el caso que nos ocupa, a la prevista en el TRLRHL para la aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales, en la que no se contempla la existencia de dicho dictamen.

#### IV.- CONCLUSIÓN.

En este sentido y dado que el Ayuntamiento de Lorca no ha aprobado el reglamento orgánico regulador del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, ni dicho órgano está creado, se produce la remisión a la normativa reguladora prevista en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en concreto en su artículo 17, en el que no se contempla la existencia de dicho dictamen.

Por todo lo anterior entendemos que el acuerdo de aprobación provisional de modificación de ordenanzas fiscales aprobado en el Pleno de 30 de octubre no es un acto nulo por no haberse vulnerado lo dispuesto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 del PACAP, estando dentro del procedimiento legalmente establecido, sin perjuicio de la obligatoriedad que tiene éste Ayuntamiento de adaptar su normativa a lo preceptuado en la Ley 57/2003.

Es cuanto tenemos el honor de informar, no obstante el Pleno Municipal acordará lo que estime procedente. En Lorca, 19 de diciembre de 2017."

Sobre la base de lo anterior y a la vista del informe emitido, se propone al Pleno Municipal la adopción de los siguientes acuerdos:

1º.- Desestimar la reclamación presentada con fecha 1/12/2017 y nº de registro 33721/2017 por el Grupo Municipal Socialista, firmada por D. Diego José Mateos Molina, Concejal Portavoz de dicho Grupo Municipal, en base al informe emitido por la Intervención General, la Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección Económica y Presupuestaria.

2º.- Aprobar definitivamente el acuerdo provisional de Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos y Precios públicos del Ayuntamiento de Lorca para el año 2018, que incluye el texto de la Modificación de Ordenanzas Fiscales aprobada, y que fue adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2017.

3º.- Publicar el anterior acuerdo definitivo y el texto íntegro de la modificación de las Ordenanzas Fiscales en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para su entrada en vigor.

4º.- Notificar los anteriores acuerdos a D. Diego José Mateos Molina, Concejal Portavoz del Grupo Municipal Socialista, con indicación de que contra los mismos podrá interponer Recurso Contencioso Administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

5º.- Dar traslado de los anteriores acuerdos a la Concejalía de Economía y Hacienda, Intervención, Tesorería y Dirección Económica a los efectos oportunos."

Y las Comisiones, por mayoría, con el voto afirmativo de los Grupos Municipales Popular y Ciudadanos y el voto negativo de los Grupos Municipales Socialista y de Izquierda Unida-Verdes, acordaron informar favorablemente la moción del Teniente de Alcalde Delegado de Economía y



Hacienda y proponer al Excmo. Ayuntamiento Pleno la adopción de los acuerdos contenidos en la misma.”

Abierto un turno de intervenciones por el Sr. Alcalde, en primer lugar interviene D. Antonio Meca García, en nombre del Grupo Municipal Ciudadanos y pone de manifiesto que esta alegación nos trae el problema que para el 2018 debemos solucionar, y no es otro que el desarrollar y ultimar las normas pendientes de aprobación. Es un compromiso que debemos asumir y seguir. Destaca el informe emitido y dice que otro igual se hubiese necesitado para el nombramiento del gerente de Aguas de Lorca.

En nombre del Grupo Municipal Izquierda Unida-Verdes interviene D. Pedro Sosa dice que desde 2007 este Ayuntamiento está obligado al desarrollo normativo que se plantea en este punto. Considera que se ha trabajado muy poco. En este sentido cita el consejo de participación, el Reglamento del Pleno, etc.. Señala que no van a poner su grupo ninguna objeción a la alegación presentada y solicita votación por separado toda vez que algunos temas son procedimentales. Recuerda que su grupo fue el único que presentó alegaciones a la modificación de ordenanzas fiscales. Pregunta a la Presidencia si existe una clara intención de poner en marcha toda esta iniciativa.

Seguidamente interviene D. Diego José Mateos en nombre del Grupo Municipal Socialista y hace suya la intervención de D. Isidro Abellán que en su día llevó a cabo en el expediente de modificación de ordenanzas fiscales. Reconoce la importancia del informe emitido por los servicios técnicos municipales, pero entiende que es un órgano que debería estar constituido toda vez que se ha utilizado el régimen jurídico en las grandes ciudades según le interesara o no. Recuerda los incumplimientos que en esta materia se han efectuado y mantienen el criterio que expresa en la alegación.

En nombre del Grupo Municipal Popular interviene D. Juan Francisco Martínez Carrasco y se remite al informe emitido y que obra en el expediente que se conoce por el Pleno.

El Sr. Alcalde interviene para agradecer el tono en las palabras que se han expresado por los Portavoces. En relación con la cuestión planteada sobre Aguas de Lorca por el Sr. Meca recuerda que se hizo de conformidad con los estatutos y la información que en el Consejo se facilitó. Recuerda que se acordó facilitar informe jurídico. Asume el compromiso de ultimar el Reglamento Orgánico del Pleno y se aportará a los grupos municipales con la idea de conseguir el mayor consenso posible. Acepta la propuesta de votación por separado de los puntos primero y segundo y en la medida que los puntos 3, 4 y 5 son de puro procedimiento y obligado cumplimiento, entiende que puede prescindirse de su votación.

A continuación el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del punto primero de la moción y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 14.  
Votos negativos: 8.  
Se abstienen: 2.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, adoptó el siguiente acuerdo:

1º.- Desestimar la reclamación presentada con fecha 1/12/2017 y nº de registro 33721/2017 por el Grupo Municipal Socialista, firmada por D. Diego José Mateos Molina, Concejal Portavoz de dicho Grupo Municipal, en base al informe emitido por la Intervención General, la Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección Económica y Presupuestaria.

A continuación el Sr. Alcalde somete a votación ordinaria a mano alzada la aprobación del punto segundo de la moción y practicada la misma dio el siguiente resultado:

Votos afirmativos: 14.  
Votos negativos: 10.  
Se abstienen: 0.

Y el Excmo. Ayuntamiento Pleno, por mayoría, adoptó el siguiente acuerdo:

2º.- Aprobar definitivamente el acuerdo provisional de Modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los Tributos y Precios públicos del Ayuntamiento de Lorca para el año 2018, que incluye el texto de la Modificación de Ordenanzas Fiscales aprobada, y que fue adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2017.

Y no habiendo más asuntos que tratar el Sr. Alcalde levantó la Sesión, siendo las 10,30 horas del día de la fecha, extendiéndose la presente Acta que será transcrita al Capitular correspondiente una vez aprobada en la siguiente sesión, conforme determina el artículo 110.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, extendiéndose el presente borrador que firma conmigo el Sr. Alcalde de lo que, como Secretario General, doy fe.